NOTIFICACIÓN POR AVISO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-589292025

Dagua 16 de Septiembre de 2026.

Señor
HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO
Predio La Josefina
Vereda Timbio
Municipio de la Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 79.287.318 del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0017 de 21 de Abril de 2026 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL". expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-001-2026. Se adjunta copia integra en Diez (10) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz D.

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0761-039-005-001-2026.

}

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2026 dirigido al señor_____
fue entregado en el predio denominado_____ ubicado en el Corregimiento_____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

La persona no se encuentra el predio donde se realizo la infraccion no es posible encontrarla.

FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: 6991S Cristhian Ramirez M
Código CVC No 6°

Archívese en: 0761-039-005-001-2026

39

AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente consagrados en la Constitución Política, establece como deber a cargo del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ante lo cual podrá imponer las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que en consecuencia, fue expedida la Ley 99 de 1993, en la que se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales contenidas en el artículo 31, concretamente la de " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*"

Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que este compendio normativo en el artículo 5° define la infracción en materia ambiental, como:

> *"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)*
>
> (...)"

AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de la citada norma se desprende la presunción de orden legal, en cuanto a la culpa o el dolo que se ciernen sobre el infractor, quien deberá desvirtuarlos

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-595/10, se pronunció frente a la mentada presunción, en la que concluye:

"(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en particular las dispuesta en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, profirió la Resolución DG 526 de 2004 "Por medio de la cual s establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predio de propiedad privada".

Que en dicho acto administrativo establece el procedimiento administrativo que comprende los requisitos y la información que deberá presentar toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretende construir vías, carreteables y explanaciones en predio de propiedad privada, esto es con el fin de obtener la respectiva autorización, cuyo contenido se encuentra en el numeral segundo del artículo primero, que el tenor literal reza:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

...

***2. PROCEDIMIENTO**: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional*

40

AUTO 0760 No. 0761 – DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Pacifico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita."

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 establece la responsabilidad de los propietarios de los predios rurales, en cuanto a la protección y conservación de los bosques, en particular las áreas forestales protectoras. Tal como se desprende del artículo 2.2.1.1.18.2. *que al tenor reza:*

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *(...)*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
>
> *(...)"*

Que el día 23 de mayo de 2025 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, en actividades de recorridos de control y vigilancia, se percataron de la ejecución de actividades

AUTO 0760 No. 0761 – DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

al interior del predio denominado finca la Josefina identificado con cedula catastral 76377000000000004023300000000, ubicado en el perímetro rural del municipio de la Cumbre vereda Timbio, Departamento del Valle del Cauca, realizadas presuntamente por el señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.287.318, quien además ostenta la calidad de propietario del mencionado inmueble.

Del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado LA JOSEFINA, Ubicado en el perímetro rural del municipio de la Cumbre, vereda Timbío, departamento del Valle del Cauca.

*Sistema de coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, coordenadas planas de referencia Magna Colombia Este (**Tabla 1**)(**imagen1**).*

A una altura de 1.570 m.s.n.m.

Código vereda: 76377000000000004

Código del municipio: 76377

Tipo de tenencia: Privada

Códigos Catastrales: 76377000000000004023300000000

Extensión total del predio LA JOSEFINA: 73947 m²

***Tabla 1**. Coordenadas del Predio Los Laureles*

Coordenadas Geográficas		**Coordenadas planas**	
Longitud	*Latitud*	*X*	*Y*
76°33'5"O	*3°39'12"N*	*1058453*	*895749*
76°33'6"O	*3°39'14"N*	*1058434*	*895825*
76°33'6"O	*3°39'15"N*	*1058408*	*895840*

Fuente: Elaboración propia.

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y vigilancia y efectuar visita relacionada con infracción ambiental de explanaciones, movimientos de tierra, y relleno de los taludes con material de corte, tala de árboles

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

nativos, al interior del predio, sin contar con las respectivas autorizaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN:

En la visita técnica realizada al predio la josefina en la vereda, Timbío, ubicado en el perímetro rural del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, evidenciando un polígono predial con extensión de 73947 m². se logra las individualizaciones de los presuntos infractores mediante consulta en el municipio de la Cumbre (ventanilla de recaudo a la persona sujeta de impuesto).

*En el sitio se evidenciaron las siguientes infracciones ambientales, explanaciones, movimientos de tierra, y relleno del talud con material de corte, tala de árboles nativos, al interior del predio en inmediaciones de la quebrada sin nombre afluente del rio pavas, se requieren que se imponga de manera preliminar medida preventiva de suspensión definitiva de actividades, las cuales están relacionadas con Explanaciones y movimientos de tierra en suelo rural, y tala de bosque afectando afluentes sobre la franja forestal protectora de quebrada sin nombre (**imagen 1**).*

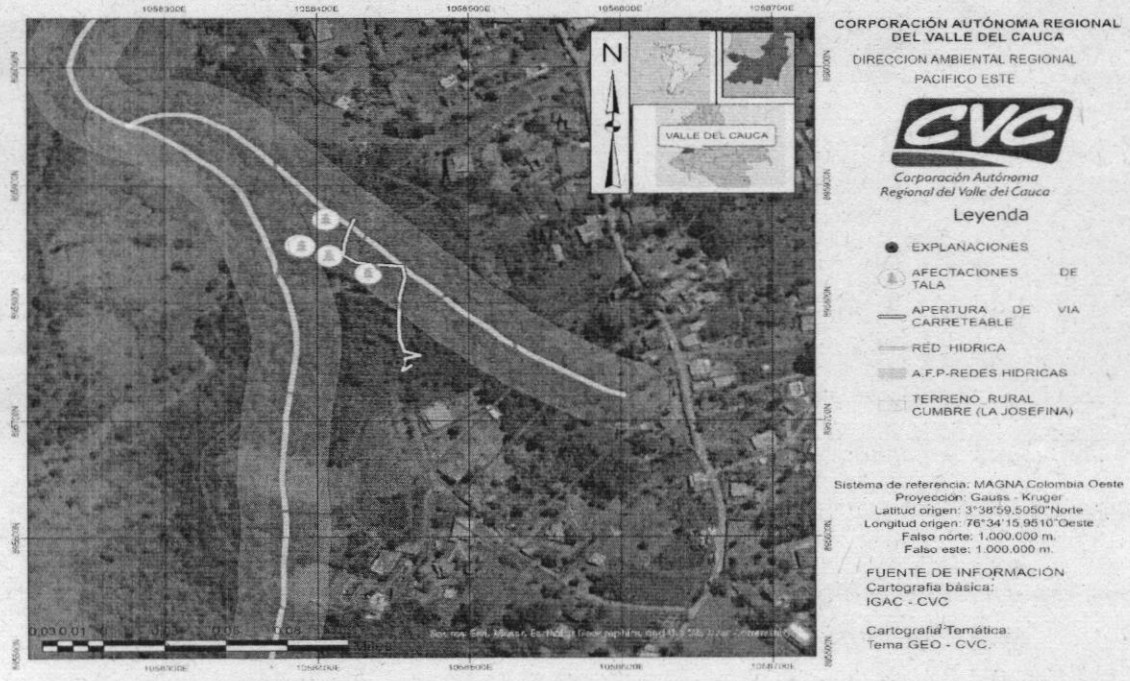


***Imagen 1**: ubicación del predio La Josefina donde se realizaron afectaciones de Movimientos de*

tierra, tala de árboles y apertura de vía carreteable en inmediaciones de franja forestal protectora

Afectación 1 *(imágenes 2,)*

Explanación y movimientos de tierra para un área total intervenida de 50 m² con talud de 30 cm de alto hasta la corona de este.

Afectación 2 *(imágenes 3)*

Explanación y movimientos de tierra para un área total intervenida de 90 m² con talud de material de relleno de 2 m de alto hasta la corona de este.

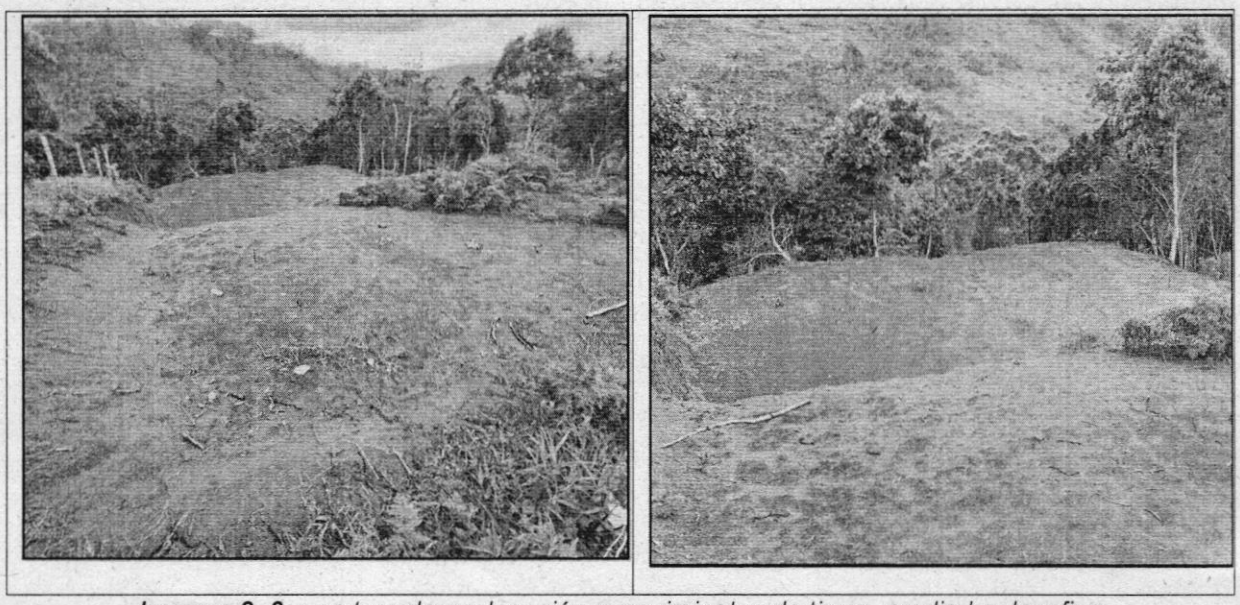


Imagen 2, 3 *apertura de explanación y movimientos de tierra, predio La Josefina*

Afectación 3 *(imágenes 4,5)*

Apertura de vía carreteable de longitud aproximada de 73 m, con un talud de 20 cm, sobre la franja forestal protectora de efluente del rio pavas.

42

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Afectación 4 *(imágenes 6,7,8,9,10,11,12,13)*

Tala de especímenes arbóreos sobre todo el predio:

árbol nativo uno (SP) diámetro de 0,11 m, con las raíces expuestas. talado

árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,18 m, talado

árbol nativo tres (SP) diámetro de 0,16 m, talado

árbol nativo cuatro (SP) diámetro de 0,38 m, talado

árbol nativo cinco (SP) diámetro de 0,12 m, talado

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,30 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,36 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,20 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,30 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,36 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,10 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,07 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,05 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,10 m, talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,09 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,15 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,20 m talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,21 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,11 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,12 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,08 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,06 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,05 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,07 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,28 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,24 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,31 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,28 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,22 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,17 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,14 m, talado

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,19 m, talado

se evidencia tala de aproximadamente 54 árboles dispersos en todo el predio La Josefina (mas registro fotográfico aquí (Afectación tala predio La Josefina)



AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

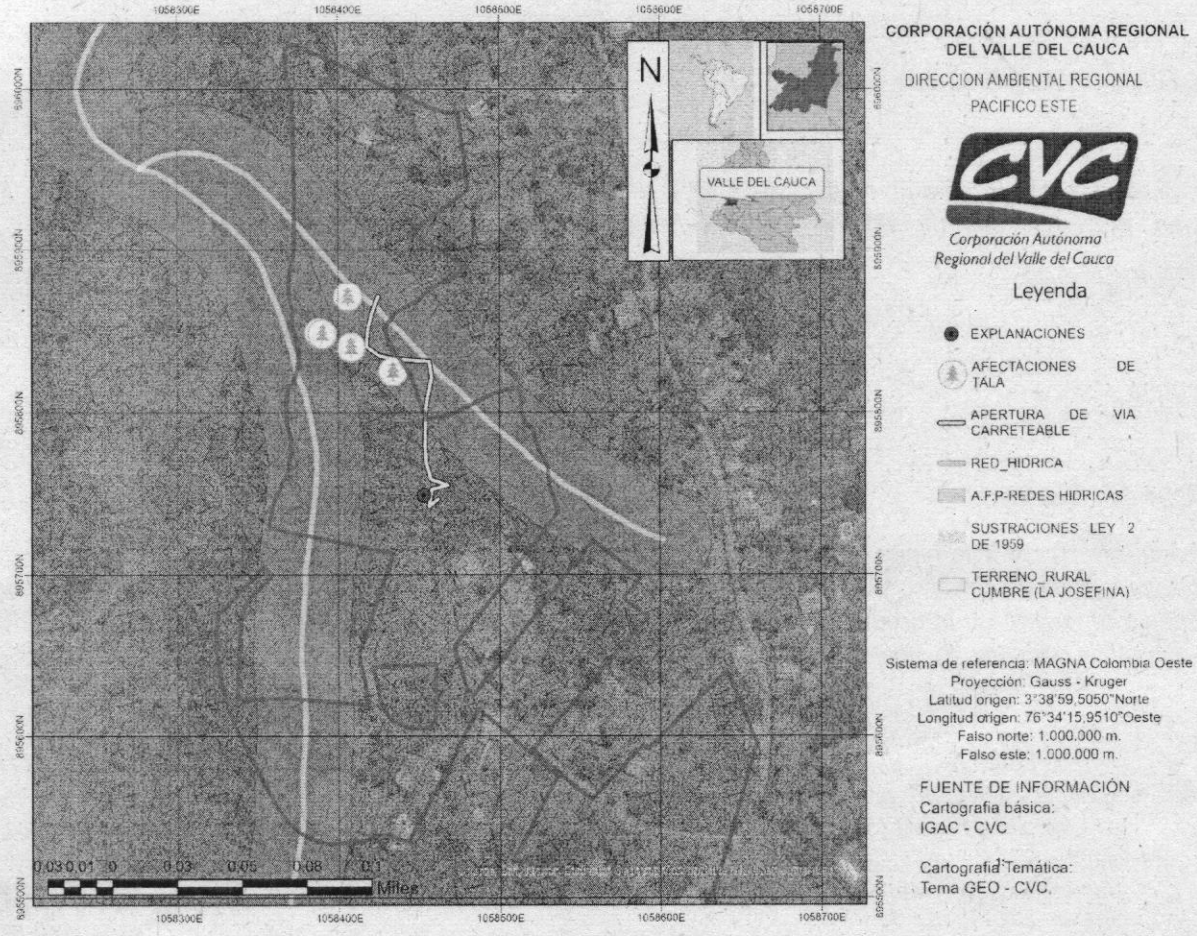


Imagen 14 *predio al interior de la reserva forestal de la ley 2 de 1959.*

*A través del aplicativo GEOCVC, se validó que las afectaciones sobre el predio denominado la Josefina con un área que equivale a 73.947 m² (100 %) del predio, hacen parte del área sustraída de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959 y que de acuerdo con la Zonificación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la Resolución 1926 de 2013 del MADS, el predio está ubicado en la ZONA TIPO A. (**Imagen 14**)*

b)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para el análisis de las afectaciones ambientales y las decisiones que se deban tomar, en cuanto a las infracciones ambientales, se agregan otras consultas jurídicas y consideraciones.

Resolución CVC DG 526 de 2004.

Establece los requisitos ambientales de la CVC para "toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular en el control a actividades ' antrópicas sin acto administrativo precedente, verificando las intervenciones y afectaciones a recursos naturales y el medio ambiente en el predio identificado con código catastral 76377000000000060415000000000 de lo cual se concluye lo siguiente:

- *Una vez revisado las capas del sistema de información ambiental de la Corporación - Geovisor Avanzado GEOCVC, se validó que las afectaciones sobre el predio denominado la Josefina con un área que equivale a 73.947 m² (100 %) del predio, hacen parte del área sustraída de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959 y que de acuerdo con la Zonificación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la Resolución 1926 de 2013 del MADS, el predio está ubicado en la ZONA TIPO A.*

- *Durante la visita técnica se constató que, en el lugar con, Coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, grados decimales con Longitud: 76°33'5"O y latitud 3°39'12"N y coordenadas planas de referencia Magna Colombia Oeste: Este (x): 1058453 Norte (Y): 895.786, predio denominado La Josefina ubicado en el vereda Timbío, municipio de La Cumbre, se han adelantado actividades, que según cotejo con la normatividad ambiental se constituyen en infracciones ambientales, donde se adelantaron actividades de explanaciones y movimientos de tierra, siguiente manera:*

- ***Afectación 1 (imágenes 2,)***

AUTO 0760 No. 0761 – DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Explanación y movimientos de tierra para un área total intervenida de 50 m2 con talud de 30 cm de alto hasta la corona de este.

- ***Afectación 2 (imágenes 3)***

Explanación y movimientos de tierra para un área total intervenida de 90 m2 con talud de material de relleno de 2 m de alto hasta la corona de este.

- ***Afectación 3 (imágenes 4,5)***

Apertura de vía carreteable de longitud aproximada de 73 m, con un talud de 20 cm, sobre la franja forestal protectora de efluente del rio pavas.

- ***Afectación 4 (imágenes 6,7,8,9,10,11,12,13)***

Tala de especímenes arbóreos sobre todo el predio:

árbol nativo uno (SP) diámetro de 0,11 m, con las raíces expuestas. talado

árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,18 m, talado

árbol nativo tres (SP) diámetro de 0,16 m, talado

árbol nativo cuatro (SP) diámetro de 0,38 m, talado

árbol nativo cinco (SP) diámetro de 0,12 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,30 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,36 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,20 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,30 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,36 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,10 m, talado

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,07 m, talado

árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,05 m, talado

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,10 m, talado

AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,09 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,15 m, talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,20 m talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,21 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,11 m, talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,12 m, talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,08 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,06 m, talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,05 m, talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,07 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,28 m, talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,24 m, talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,31 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,28 m, talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,22 m, talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,17 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,14 m, talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,19 m, talado

se evidencia tala de aproximadamente 54 árboles dispersos en todo el predio La Josefina más registro fotográfico aquí (Afectacion tala predio La Josefina)

Revisadas las bases de datos de la corporación, se constató que a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento DERECHOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A, APERTURAS DE VIAS Y EXPLANACION O ADECUACIONES DE TERRENO (Decreto 1076 -2015), para el predio con código catastral: 76377000000000040233000000000 de propiedad del Señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 79287318, denominado La Josefina.

Revisadas las bases de datos de la corporación, se constató que a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento DERECHOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A, APROVECHAMIENTOS

46

AUTO 0760 No. 0761 – DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

FORETALES (Decreto 1076 -2015), para el predio con código catastral: 76377000000000040233000000000 de propiedad del Señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 79287318, denominado La Josefina.

Se realiza traslado del presente informe a la Coordinación de la UGC Dagua, para que se proceda a solicitar al área jurídica - proceso sancionatorios, de la DAR PACIFICO ESTE, llamado a indagaciones preliminares, imposición de medidas preventivas de suspensión inmediata de las actividades que se vienen desarrollando en este predio, conforme a los hechos, si hubiere lugar, proceder iniciar la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone la ley 1333 de 2009.

Es pertinente que con soporte en los términos jurídicos disponibles se informe sobre los hechos al municipio de la Cumbre, para las acciones que son de su competencia y responsabilidad, relacionadas con la actividad licenciamiento urbanístico; igualmente, se recomienda que se informen los hechos a las instituciones u órganos de control que jurídicamente se considere necesario u obligatorio informar.

Se anexa en formato shapefile, los puntos de las afectaciones, como el trazado de la vía carreteable, explanaciones, y tala realizada en el predio la Josefina, en el presente enlace (afectaciones La Josefina)

Sumado a lo anterior, finalmente, se recomienda evaluar si hay lugar a la aplicación de otras medidas, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (TITULO 111. P ROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS).

(Hasta aquí informe de visita de 23 de mayo de 2025)"

Que como resultado de la visita, los funcionarios de la CVC, constataron las condiciones ambientales encontradas en el predio, las cuales se enlistan a continuación:

a) Explanaciones y apertura de vías.
b) Afectación en la franja forestal protectora de la Quebrada sin nombre afluente del rio Pavas.

Que mediante consulta realizada a través del aplicativo GEOCVC, en el Geovisor Avanzado, se verificó que las afectaciones sobre el predio **con cedula catastral Global No. 76377000000000040233000000000,** denominado la Josefina con un área de equivalente a 73.947 m^2 (100 %) del predio, hacen parte del área sustraída de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2 de 1959 y que de acuerdo con la Zonificación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) , mediante Resolución 1926 de 2023 del Mads, EL PREDIO ESTA UBICADO EN LA ZONA TIPO A.

AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el director territorial de la Regional Pacifico Este, profirió la Resolución 0760 No. 0761-009163 del 25 de Julio de 2025 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades", en contra del señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO. Acto Administrativo comunicado en debida forma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla *y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

AUTO 0760 No. 0761 – DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, que reza:

AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

> ***"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Qué como quiera se presenta identidad en los hechos objeto de investigación y en los presuntos infractores, la actuación administrativa sancionatoria se adelantará contra estos últimos, con fundamento en el principio de economía contenido en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más* alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
>
> *(...)"*

Que consecuente con lo anterior, resulta procedente investigar las conductas presuntamente realizadas por el señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.287.318, por la realización de actividades consistentes en movimiento de tierras para la construcción de explanaciones, vías o carreteables, afectación del área forestal protectora de la quebrada sin nombre afluente del Rio Pavas mediante la tala de especies arbóreos, sin autorización al interior del predio denominado LA JOSEFINA, identificado con la **cedula catastral Global No. 76377000000000040233000000000,** Ubicado en el perímetro rural del municipio de la Cumbre, vereda Timbío, departamento del Valle del Cauca sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

AUTO 0760 No. 0761 - 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, para la verificación de los hechos, las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor HECTOR CEDIEL ROJAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.287.318, por las actividades consistentes en movimiento de tierras para la construcción de explanaciones, vías o carreteables, afectación del área forestal protectora de la quebrada sin nombre afluente del Rio Pavas mediante la tala de especies arbóreos, al interior del predio denominado LA JOSEFINA, identificado con la **cedula catastral Global No. 76377000000000040233000000000,** Ubicado en el perímetro rural del municipio de la Cumbre, vereda Timbío, departamento del Valle del Cauca , sin el permiso de la autoridad ambiental, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la parte investigada que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-001-2026.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

AUTO 0760 No. 0761 – 0017 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Publicar por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 21 APR 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Diaz -Técnico Administrativo - . DAR P.E.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca – Professional Especializado - DAR P.E.
Aprobó: Juan Carlos Chacon Molina– Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

Archivese en: Expediente No. 0761-039-005-001-2026.